

las que se vayan venciendo, hace la quiebra fraudulenta. (V. *Quiebras*, su clasificación. Art. 957.)

Fusión. La de dos ó más Bancos no puede verificarse sin aprobación de la Secretaría de Hacienda. (V. *L. de I. C.* Art. 107.)

Fusión. De las sociedades. (V. *Sociedades de comercio*.)

G

Ganancias. No se puede prestar á la gruesa sobre las ganancias que se esperen del cargamento. (V. *Préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo*. Art. 800.)

Ganancias y pérdidas. La manera de fijarlos y hacer su distribución en la sociedad colectiva. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 126.)

Ganancias y pérdidas. Las mismas disposiciones que se observan en la sociedad colectiva, son aplicables á la sociedad en comandita simple. (V. *Sociedad en comandita simple*. Art. 162.)

Garantía. Los miembros del Consejo de Administración y los Comisarios en las sociedades anónimas, tienen que depositar cierto número de acciones como garantía del desempeño de su encargo. (V. *Sociedad anónima*. Arts. 193 y 198.)

Garantía. La hipotecaria, prendaria, en facturas por cobrar ó de efectos por recibir tratándose de Bancos de emisión. (V. *Ley general de Instituciones de crédito*. Arts. 30 al 35.)

Garantía. La hipotecaria, tratándose de Bancos

hipotecarios. (V. *Ley de Instituciones de crédito*. Arts. 39 al 48.)

Garantía. Para hacerla efectiva. (V. *Ley de Instituciones de crédito*. Art. 78.)

Garantía. Los concesionarios para construir ferrocarriles la darán en los términos prescriptos en la ley sobre ferrocarriles. (V. *La ley en Ferrocarriles*. Arts. 11 al 14.)

Garantía. La que deben otorgar las compañías nacionales de seguros, constituidas ó que se constituyan en la República, y las extranjeras, para el cumplimiento de sus obligaciones para con el público y para con el Gobierno. (V. *Ley general sobre seguros*. Arts. 6 al 10.)

Garantía. La del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueren. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 409.)

Garantía. Los endosantes de una letra de cambio, y los que la hayan firmado y aceptado, quedan obligados solidariamente con el portador en garantía de la misma. (V. *Endoso en las letras de cambio*. Art. 482.)

Garantía. El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, garantiza los salarios de la tripulación. (V. *Tripulación*. Art. 721.)

Garantía. El cargamento está afecto especialmente al pago de los fletes, gastos y derechos causados por el mismo, y de la parte que pueda corresponderle en la avería gruesa. (V. *Fletamento*, formas y efectos del contrato. Art. 740.)

Gastos. El comisionista puede hacer venir los efectos que le consignen si el valor presunto de ellos no alcanza á cubrir los gastos que tenga que desem-

CAPILLA ALFONSO

bolsar por transporte y recibo. (V. *Comisionistas*. Art. 279.)

Gastos. Estos y los desembolsos hechos por el comisionista, mas el interés comercial, debe pagárselos al contado el comitente, mediante cuenta justificada. (V. *Comisionistas*. Art. 305.)

Gastos. Los de entrega en las ventas mercantiles serán á cargo del vendedor, los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas ó medidas á disposición del comprador; y por cuenta del comprador los de recibo y extracción fuera del lugar de las mismas. (V. *Compra-venta*. Art. 382.)

Gastos. Están comprendidos en el seguro contra incendio los que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 405.)

Gastos. Los que ocasione la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán por mitad entre el asegurado y el asegurador, salvo exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, en cuyo caso serán de su cuenta. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 425.)

Gastos. Los que se causen para la expedición de una nueva letra de cambio, por pérdida de la anterior, serán de cuenta del dueño de la letra. (V. *Pago de las letras de cambio*. Art. 506.)

Gastos. La persona que dé lugar al protesto de una letra, es responsable de los gastos, daños y perjuicios. (V. *Protestos*. Art. 518.)

Gastos. En los casos de transporte terrestre, si de hecho se rescinde el contrato por fuerza mayor antes de emprenderse el viaje ó durante su curso, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiese hecho. (V. *Transporte terrestre*. Art. 580.)

Gastos. Verificándose la rehabilitación del buque, los aseguradores sólo responderán por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Art. 865.)

Gastos. El asegurador reintegrará al asegurado de los gastos que éste haga, en los casos de naufragio y apresamiento para salvar ó recobrar los efectos perdidos. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Artículo 866.)

Gastos. Los de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante. (V. *Arribadas forzosas*. Art. 896.)

Gastos. (V. *Averías*. Arts. 881 y 892.)

Gastos. (V. *Naufragios*. Arts. 919 y 920.)

Gastos, quiebras. Los que se consideran en la prelación de acreedores de la primera sección. (V. *Graduación*. Art. 1002.)

Gerente. El de los Bancos de emisión, hipotecarios ó de refacción, es uno de los responsables civil y personalmente, en su caso, por infracción de la ley general de instituciones de crédito. (V. *La Ley*. Art. 110.)

Gerente. En las sociedades cooperativas el Gerente firmará las acciones; y sus facultades, obligaciones y responsabilidades, son las mismas que á los Consejos de Administración imponen los artículos del 189 al 196, en *Sociedades anónimas*. (V. *Sociedades cooperativas*. Arts. 253 al 256.)

Gerente. Debe otorgar la fianza que determinen los Estatutos de la sociedad. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 257.)

Gerente. Las facultades que en las sociedades anónimas se atribuyen al Consejo de Administración y á los Comisarios, serán desempeñadas respectiva-

mente por el Gerente y por el Consejo de vigilancia. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 259.)

Gestión. La de los negocios de la sociedad así como su representación en lo que á ella concierna, serán encomendados á uno ó más directores generales. (V. *Sociedad anónima*. Art. 197.)

Gestión. El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda obligado á continuarla hasta su conclusión. (V. *Comisionistas*. Art. 276.)

Girado. Si la letra girada por cuenta de otro fuese pagada por girado, á pesar de no haberse hecho la provisión, tendrá acción para ser reembolsado contra aquel por quien hubiese hecho el pago de la letra. (V. *Provisión*. Art. 476.)

Girado. Debe aceptar ó no la letra el día que se le presente, pudiendo, si no la acepta, expresar los motivos por qué se rehusa. (V. *Presentación y aceptación de las letras de cambio*. Art. 486.)

Girador. Puede girar contra su comisionista ó su dependiente; y si es dueño ó tiene interés en casa de comercio en lugar distinto de su domicilio, podrá girar sobre ella. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 454.)

Girador. Si no supiere escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 463.)

Girador. No podrá negar al tomador de la letra los ejemplares de la misma que le pida antes del vencimiento, expresando en ellos que no serán válidos sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de los expedidos antes. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 467.)

Girador. Tiene la obligación de proveer de fon-

dos al girado con la oportunidad debida. (V. *Provisión*, letras de cambio. Art. 469.)

Girador. Es civilmente responsable para con los adquirentes de la letra, de las resultas si no fuere pagada ó aceptada. Si la letra fué girada por cuenta de otro, el girador tiene sus derechos á salvo contra aquel por cuya cuenta hizo el giro. (V. *Provisión*, letras de cambio. Art. 473.)

Girador. Si justifica que tenía hecha provisión de fondos, cesa su responsabilidad si el tenedor de la letra no la presentó ó protestó en tiempo y forma. (V. *Provisión*. Art. 474.)

Girador. Puede exigir que el tenedor de una letra protestada reciba su importe y gastos legítimos, y le entregue la letra y cuenta de los gastos, en los que tiene preferencia sobre los endosantes para el reembolso. (V. *Acciones que competen al tenedor de una letra de cambio*. Art. 531.)

Giro. El de la letra de cambio puede hacerse á la vista, ó á día determinado, ó á plazo. En este último caso expresará si se cuenta desde la fecha del giro ó de la de su aceptación. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos, etc. Arts. 455 y 456.)

Giros comerciales en las ferias. Los comerciales ó cualesquiera otros que se abran en tiempo y lugar de feria, que duren menos de tres meses deberán dar aviso de su apertura y hacer la respectiva manifestación para que si sus ventas llegan á \$2. 00 diarios, ó más, paguen el 1/2 por ciento sobre el total de ellas adhiriéndose al ejemplar principal de la manifestación las estampillas correspondientes canceladas por la oficina del Timbre, anotándose con esa razón los otros dos ejemplares que se devolverán al interesado. Si el importe de las ventas

es de menos de \$2. 00, los tres ejemplares se anotarán con la razón de haber quedado el giro exento del impuesto. Cuando los giros permanezcan abiertos por más de tres meses se sujetarán á los preceptos relativos de la ley del Timbre y llevarán libro de ventas si las que efectúen ascienden á \$2. 00 diarios, ó más. (Circ. de 7 de Diciembre de 1901.)

Giros telegráficos.

La Dirección General de Telégrafos inaugura en la República el Servicio de Giros Telegráficos interiores, pagaderos á la vista por las oficinas siguientes: (Art. 1.º) (*)

La Dirección general de Telégrafos es responsable de las cantidades que reciba para girar, hasta verificar el pago regular de los giros. (Art. 2.º)

La entrada y pago de los giros deben efectuarse únicamente en signos de cambio nacionales de curso legal, moneda ó billetes de banco. (Art. 3.º)

Son horas hábiles para el Servicio de Giros, las ordinarias para el telegráfico, es decir, de 8 a. m. á 7 p. m. los días comunes y de 9 a. m. á 12 m. los feriados. En las oficinas servidas por un sólo empleado, se interrumpirá el despacho sólo por el tiempo indispensable para la comida del mismo empleado, dos horas á lo sumo y por una sola vez al día. (Artículo 4.º)

El monto mínimo de un giro será de cinco pesos y de doscientos cincuenta el máximo. El giro podrá exceder de este límite previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que las Oficinas del Ramo recabarán telegráficamente por conducto de la Dirección General. (Art. 5.º)

(*) Véanse las listas que la oficina proporciona gratis.

El telégrafo cobrará por comisión el 1/2 por 100 sobre las cantidades á girar, desde cinco hasta veinte pesos; y el 1 por 100 desde veinte y fracción, desestimándose la fracciones de centavo. (Art. 6.º)

Para la mejor inteligencia de este servicio, los giros se considerarán divididos en dos partes: «Giros de entrada» y «Giros de salida.» Son los primeros los que causan el ingreso en la oficina donde el público deposita la cantidad para girar; y los segundos, los que causan el egreso en la oficina donde el público cobra la cantidad girada. Se llama oficina giradora la oficina de entrada, girataria la de salida, librador el sujeto que hace el depósito motivo del giro y mandatario el individuo á quien debe cubrir el giro la oficina de salida. (Art. 7.º)

Desde luego que ocurra el solicitante de un giro, la oficina ante la cual se solicita, dirigirá un telegrama urgente de servicio á la presunta oficina girataria, inquirendo el monto de los fondos disponibles para resolver si puede ó no verificarse el giro, ó si éste se reduce—al arbitrio del interesado—cuando dichos fondos no basten á satisfacer en su totalidad la suma requerida. (Art. 8.º)

Para verificar el giro por el todo ó una parte de la cantidad demandada, el librador llenará por sí mismo el esqueleto telegrama especial hasta firmarlo y poner su domicilio al calce del esqueleto, bajo el concepto de que deberá estar escrito precisamente con tinta, con entera claridad y sin enmendaturas, pues las aclaraciones que se produzcan por dirección inexacta ó abreviada, no estando registrada, serán por cuenta del librador. (Art. 9.º)

Cuando éste no sepa ó no pueda escribir, lo hará á su ruego otra persona extraña al servicio, expre-

sándose esta circunstancia como nota y en presencia de los testigos que también firmarán. (Art. 10.)

Con el aludido esqueleto telegrama entregará el librador á la oficina giradora el valor del giro, el importe de la situación y el del telegrama, según tarifa, estimado siempre como de diez palabras. (Artículo 11.)

El telegrama puede ser urgente á petición del librador, en cuyo caso pagará el doble de la tarifa y el triple si pide acuse de recibo. (Art. 12.)

La oficina telegráfica giradora expedirá al librador un recibo firmado y sellado exento de las estampillas del Timbre por su carácter oficial. (Art. 13.)

La oficina telegráfica girataria retendrá el telegrama aviso de un giro si dice: «Ocurrirá el mandatorio,» ó no expresa su domicilio. Expresándolo, enviará el telegrama con el correspondiente recibo en la libreta, que firmará la persona á quien fuere entregado, esperando que el mandatario ocurra personalmente á la oficina. (Art. 14.)

Al efectuarlo y exhibir el telegrama, la oficina presentará ya formulado el documento respectivo. Erogándolas el mandatario, se adherirán las correspondientes estampillas del Timbre en dicho documento, una de cuyas partes se dará al mandatario para recogerse y cubrirle el giro, cuando haya recabado el conocimiento comercial de su firma, ó llenado los requisitos de identificación con la garantía de la autoridad ó de una ó más personas abonadas, requisitos que se dispensarán únicamente cuando el mandatario sea persona de notoria idoneidad, á juicio del jefe de la oficina girataria; pero siempre bajo la responsabilidad del mismo jefe. (Art. 15.)

Quando se haya pedido el acuse de recibo no de-

berá cubrirse ni en parte el valor de un giro, hasta tener formulado y firmado el telegrama correspondiente. En el caso de que el mandatario no sepa ó no pueda escribir, se procederá como prescribe el art. 10. (Art. 16.)

No se reputará como disponible la cantidad afecta á un giro pendiente de pago, mientras no transcurran cinco días á contar de la fecha de la llegada del telegrama aviso, sin que ocurra el mandatario, en cuyo caso la oficina girataria avisará también en mensaje de servicio á la giradora. (Art. 17.)

Transcurrido ese lapso de tiempo y con el aviso de la oficina girataria, la giradora se dirigirá al librador para que le sea reembolsado el importe del giro, cuyo recibo, con las estampillas á su costa, firmará en el documento respectivo, devolviendo el recibo expedido por la oficina giradora y quedando á beneficio del Erario lo pagado por la situación, el telegrama y los recargos, si tuvieron lugar. (Art. 18.)

Pasado un año sin que después de segundo aviso se presente el librador á gestionar el reembolso de un giro no pagado, habrán prescrito sus derechos, siendo el importe del giro á favor del Erario. Si se presentare antes de cumplirse el año y después de un mes desde la fecha del giro, pagará el 1 por 100 por cada mensualidad ó fracción que haya durado el depósito; y si en el momento de ocurrir no hubiere los fondos necesarios en la oficina giradora, á la cual corresponde exclusivamente hacer el reembolso, el librador estará obligado á esperar hasta quince días si son necesarios para verificar la provisión de fondos, como se procurará desde luego que la mencionada oficina giradora notifique á la Dirección General. (Artículo 19.)

A petición del librador puede ser anulado un giro, mientras no se haya cubierto dentro de los cinco días antes dichos; pero el telegrama en que se ordene la nulidad y el en que dé enterado la oficina girataria serán por cuenta del librador. (Art. 20.)

Cuando el mandatario no exhiba el telegrama aviso, cualquiera que sea la causa, se tendrá por anulado el giro, mientras no se haga nuevamente por gestión del mismo mandatario al librador, en mensaje que pagará. (Art. 21.)

No son endosables ó transferibles los Giros Telegráficos, los ampara el riguroso sigilo que se guarda respecto de la correspondencia en general y se conservará el archivo de ellos durante dos años. (Artículo 22.)

Graduación. (V. *Quiebras*, graduación.)

Guerra. La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio hubiere de dirigirse el buque es causa justa para la revocación del viaje. (V. *Tripulación*. Art. 715.)

Guía. Cuota por hoja: \$00 3 es., art. 9.º, frac. 42 de la tarifa.

H

Habilitación de edad. La otorgada al menor para que sea comerciante debe anotarse en su hoja de inscripción. V. *Registro de Comercio*. (Art. 21.)

Herederos. Los del comerciante tienen la obligación de conservar los libros hasta diez años después de terminada la liquidación de cuentas del autor de la herencia. V. *Contabilidad mercantil*. (Art. 46.)

Herederos. Los de un socio, en la sociedad colectiva tienen el derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidad á los socios que sobrevivan, siendo nula cualquiera estipulación que prive á los herederos de ese derecho. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 129.)

Herederos. Por muerte de un socio, sus herederos tienen derecho de reclamar la parte del haber que les corresponda en los términos expresados en el art. 250. (V. *Sociedades cooperativas*. Artículo citado y el 251.)

Herederos. Serán dueños de las cantidades que el asegurador debiera entregar á la persona asegurada, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 438.)

Herederos. Por muerte del fallido, sus herederos tendrán los derechos y obligaciones que correspondan á aquél, menos las responsabilidades penales. (V. *Quiebras*, efectos del estado de Art. 973.)

Herederos. Los del hombre de mar que muriese durante la navegación, tienen derecho á percibir lo que se le adeudare de su haber durante la navegación. (V. *Tripulación*. Art. 720.)

Herederos. Los del pasajero que muriese antes de emprender el viaje, no están obligados á pagar sino la mitad del pasaje convenido; pero en el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos. (V. *Pasajeros*, en los viajes por mar. Art. 771.)

Hipoteca. La mujer casada comerciante puede hipotecar, sin la licencia marital, sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles. (V. *Comerciantes*. Art. 9.º)

Hipoteca. En las sociedades colectivas los Admi-